



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
- Sala Primera de Decisión-

---

**Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Expediente número:** 18001-23-33-000-2017-00274-00.  
**Medio de control:** Repetición  
**Demandante:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Demandados:** Oscar Perdomo Torres y Otros  
**Asunto:** Auto declara probada excepción de caducidad.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede el despacho a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por los demandados en el término de contestación de la demanda.

**I. ANTECEDENTES.**

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** instaura el medio de control de repetición en contra de los señores QUITUMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CÓRDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMÉNEZ y OSCAR PERDOMO TORRES, en calidad de ex funcionarios de la entidad accionante, con el fin de que se los declare responsables de los perjuicios materiales y morales que debió cancelar en el equivalente a \$3.355.587130,62 a favor de MARIA DELRY SOTO VALENCIA Y OTROS, como consecuencia del fallecimiento del señor ADOLFO LOSADA COLLAZOS, ocurrido durante un operativo militar llevado a cabo por el Ejército Nacional el 7 de junio de 2.007 en la vereda La Novia, Municipio de Curillo - Caquetá.

La demanda fue instaurada el 14 de agosto de 2.017 ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento, en principio, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto del 14 de septiembre de 2.017 declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Florencia (fs. 15 al 19, c. 1); mediante auto del 15 de junio de 2.018 el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia declaró su falta de competencia por el factor conexidad y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá (F. 132 a 133, c. 1), correspondiéndole el conocimiento al Despacho Segundo, quien procedió a su admisión y notificación en debida forma a las partes; conformándose así el extremo pasivo por los señores QUITUMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CÓRDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMÉNEZ y OSCAR PERDOMO TORRES.

de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, suspensión que fue superada el pasado 1 de julio de 2.020.

Por consiguiente, a la fecha no se ha podido realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

## **II. EXCEPCIONES FORMULADAS.**

Los señores QUITUMBO MACHIN, EDILSON EDUARDO CÓRDOBA GALINDEZ, JHON FAIBER PIAMBA JIMÉNEZ y OSCAR PERDOMO TORRES, a través de curador *ad litem*, en un mismo escrito, procedieron a contestar la demanda<sup>1</sup>, proponiendo la excepción de caducidad.

## **III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.**

De la excepción formulada se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio<sup>2</sup>.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

Conforme a lo regulado en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2.011- CPACA, en la audiencia inicial se deberán resolver, de oficio o a petición de parte, tanto las excepciones previas (art. 100 del C.G.P.) como las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva) que se hubieran propuesto.

Ahora, si bien en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se tomaron medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus, su propagación y mitigación, así como aquellas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos; también surgió la necesidad de adoptar medidas que permitieran la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada en todos los procesos judiciales -salvo algunas excepciones- por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese entendido, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2.020**, en el cual se estableció en el artículo 12, entre otras disposiciones, la viabilidad para la jurisdicción contenciosa administrativa de entrar a resolver con antelación a la audiencia inicial las excepciones -previas y/o mixtas- propuestas, dando aplicación a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso para su trámite y resolución. De otro lado, se previó en el artículo 13 *ibídem* la posibilidad de proferir sentencia anticipada -antes de audiencia inicial-, entre otros, siempre que se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, caso en el cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, es dable indicar que si bien es cierto en el *sub examine* se había fijado fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial<sup>3</sup>, la misma no se pudo realizar dada la suspensión de términos judiciales, los cuales se reanudaron a partir del pasado 1° de julio de los corrientes. De ahí que exista viabilidad jurídica de entrar a resolver -de manera escrita- a través de esta providencia las excepciones previas y mixtas a que haya lugar y, de ser el caso, adoptar las decisiones correspondientes, conforme a la competencia conferida por el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2.020, en sus artículos 12 y 13, según el caso.

#### **4.1. De la caducidad de la acción.**

Como sustento de la excepción propuesta, aduce el curador ad litem de los demandados que, de conformidad con el literal l) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de la condena.

Así mismo, señala que si bien la demanda de reparación directa se radicó en vigencia del Código Contencioso Administrativo -CCA- y sus decisiones de primera y segunda instancia se expidieron bajo el vigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo cierto es que en la respectiva sentencia se estableció que el cumplimiento de la misma se realizaría conforme lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA, por lo que el término fijado para el pago de la condena impuesta era de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

En ese orden, refiere que para el cómputo de la caducidad en el medio de control de repetición se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago total por parte de la entidad de la suma a la que se condenó; o al vencimiento del plazo con que cuenta para realizar el pago de la condena, equivalente a dieciocho (18) meses, contados a partir del día siguiente a su ejecutoria.

Que, en consecuencia, como la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2.013 quedó ejecutoriada el 4 de noviembre de 2013 y los dieciocho (18) meses para el pago se cumplieron el 5 de junio de 2015, es claro que la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- contaba con dos años para incoar la demanda, contados a partir del día siguiente, esto es, el 6 de junio de 2.015, plazo que venció el 6 de junio de 2.017, pero como la demanda sólo fue interpuesta el 14 de agosto de 2.017, se tiene que para esta fecha ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Procede, entonces, la Sala a resolver la excepción de caducidad propuesta por los demandados, manifestándose desde ya que se accederá a declarar probada la misma, con fundamento en las siguientes razones:

Probado está en el expediente que mediante sentencia de fecha **21 de noviembre de 2013**, el Tribunal Administrativo del Caquetá, al resolver los recursos de apelación

Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, resolvió modificar los montos de la condena impuesta en la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, como consecuencia de la muerte del señor ADOLFO LOSADA COLLAZOS<sup>4</sup>.

Mediante Resolución N° 2021 el **14 de marzo de 2.016** la entidad condenada ordenó el pago de la suma de TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 62 CENTAVOS (\$3.355.587.130, 60), efectuándose de la siguiente manera<sup>5</sup>:

- La suma de \$ 379.950.803,72 a favor del señor OSCAR CONDE ORTIZ, con la orden de pago SIIF No. 71567016, el **30 de marzo de 2016**.
- La suma de \$ 189.975.401,86 a favor de UNIANSA S.A.S, con la orden de pago SIIF No. 71573016, el **30 de marzo de 2016**.
- La suma de \$ 2.785.660.925,04 a favor de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, con la orden de pago SIIF No. 71574816, el **30 de marzo de 2016**.

Ahora bien, la demanda de repetición fue presentada el **14 de agosto de 2.017**<sup>6</sup>.

En materia de caducidad del medio de control de **REPETICIÓN**, el artículo 11 de la Ley 678 de 2.001 establece que la acción caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública, plazo establecido desde el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1.984. Observándose que la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-832 del 8 de agosto de 2.001**<sup>7</sup> declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contabilizar a partir del vencimiento de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, haciendo referencia al plazo contemplado en el otrora artículo 177 del C.C.A.<sup>8</sup>

Ahora, el artículo 164, numeral 2, literal l) del CPACA, disposición aplicable al *sub examine*, expresamente dispone que:

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, de conformidad con lo previsto en este Código".*

---

<sup>4</sup> Fs. 58 al 84, c. 1.

<sup>5</sup> F. 130, c. 1.

<sup>6</sup> F. 13, c. 1.

<sup>7</sup> Exp. D-3388. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil-

<sup>8</sup> "(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado y, por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

( ) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1 **si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad**

De lo anterior se colige que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de los dos años para impetrar el medio de control de repetición, a saber: **(i)**. A partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o conciliación, según corresponda; y, **(ii)** desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrados en el artículo 177 del CCA<sup>9</sup>, para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. Precisándose que, en todo caso, será a partir de lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó; o al vencimiento de los 18 meses, sin que se hubiera realizado el pago de la suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.

En ese entendido, se tiene en el *sub examine* que como la sentencia de segunda instancia que dio lugar a la acción de repetición, quedó ejecutoriada el **4 de diciembre de 2.013**, es claro que los dieciocho meses de que trata el artículo 177 del CCA para el pago por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de la suma impuesta en la condena judicial, se cumplieron el **5 de junio de 2015**, sin que se encuentre acreditado que durante dicho término la referida entidad hubiere procedido al pago de la suma impuesta.

Así las cosas, como lo primero que ocurrió fue el vencimiento del plazo de los 18 meses, se tiene que el término de caducidad de los dos años empezó a contabilizarse a partir del día siguiente al vencimiento de dicho plazo, por lo que la entidad tenía la posibilidad de acudir a esta jurisdicción hasta el **6 de junio de 2.017**, independientemente de la fecha en que se hubiera producido el respectivo pago; sin embargo, la demanda sólo fue presentada el **14 de agosto de 2.017**, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Situación distinta sería que el pago se hubiese efectuado antes del vencimiento de los 18 meses, evento en el cual el término de caducidad se empezaría a contabilizar a partir del día siguiente al pago, sin necesidad de esperar la finalización de los 18 meses referidos, porque -se reitera- el inicio de la contabilización del término de caducidad siempre será a partir de la fecha de lo que ocurra primero.

En consecuencia, al encontrarse probada en el sub lite la excepción de caducidad de la acción, la Sala declarará terminado el proceso, conforme a las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de CADUCIDAD del presente medio de control. En consecuencia, se da por terminado el proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Expediente número:** 18001-23-33-000-2017-00274-00  
**Medio de control:** Repetición  
**Accionante:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Accionadas:** Oscar Perdomo Torres y Otros

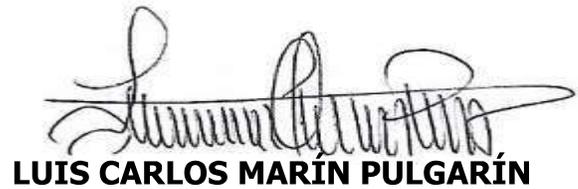
---

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Los Magistrados,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florenia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE : COLPENSIONES**  
**DEMANDADO : MARCOS YESID CORTES JOVEN**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00034-00**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual, la escribiente de la Corporación informó que el 7 de septiembre de 2020, vencieron en silencio los quince (15) días del emplazamiento que se efectuó al demandado mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procede el Despacho a designar un curador ad litem, conforme lo prevé el artículo 108<sup>1</sup> del C.G del P. a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Designar como curador *ad litem* del señor Marcos Yesid Cortes Joven, demandado dentro del asunto de la referencia al doctor Leonte Chavarro Hurtado, quien puede ser ubicado en la Calle 16 A Nro. 6 - 100 OF. 205, Edificio Normandía, en la Calle 16 A Nro. 2D - 05, barrio Rincón de la Estrella, teléfonos 4356989 / 3112134591 / 3164475321 y dirección de correo electrónico: leo\_derecho@hotmail.com

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquesele al abogado la presente designación y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma, las cuales deben ser debidamente acreditadas.

**TERCERO:** En caso que el doctor Leonte Chavarro Hurtado, no acepte tal designación por una causa justificada, se ordena que por la Secretaría de la Corporación y de acuerdo al orden de la lista de auxiliares de la Justicia de Caquetá, comunique al abogado que le sigue en turno, hasta lograr que el señor Marcos Yesid Cortes Joven, cuente con un profesional del derecho que lo represente legalmente en las diligencias del asunto

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

MASP

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** <Ver Notas del Editor> Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.  
(...)”

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere  
(...)”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**

Medio de Control: Repetición

Demandante: NACIÓN –MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: Rubén Darío Morales Narváez y otros

Rad. : 18-001-23-33-003-2015-00129-00

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **07adb5292a865a80f7e2ec3884fa666aae20cf7d92105587c43d3c79399f2699**  
Documento generado en 10/09/2020 09:19:13 a.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : VIRGILIO VERA VERÚ**  
**DEMANDADO : UGPP**  
**RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00069-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Por medio de auto del 26 de agosto de 2020<sup>1</sup>, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, invitó a las partes a acogerse a sentencia anticipada.

En consecuencia, a través de memorial del 1 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, el doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ -de apoderado del señor VIRGILIO VERA VERU, manifestó encontrarse de acuerdo con que se profiriera sentencia anticipada, por encontrar reunidos los requisitos para ello.

Empero, el doctor Abner Rubén Calderón Manchola -apoderado de la UGPP-, manifestó no encontrarse de acuerdo con que se profiriera sentencia anticipada en el presente asunto, por medio de memorial del 1 de septiembre anterior<sup>3</sup>.

Al respecto es preciso aclarar que, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para que se profiera sentencia anticipada, es necesario que las partes de común acuerdo lo soliciten, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Pues bien, revisado nuevamente el expediente se observa que, en relación con las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 13 de febrero de 2020<sup>4</sup>, en el expediente obra documental expedida por la Secretaría de Educación Departamental, consistente en la Certificación Laboral<sup>5</sup> del señor Virgilio Vera Verú, así como un oficio del Asesor de Inspección y Vigilancia, en el cual se relacionaron los actos administrativos de los establecimientos públicos en los cuales ha laborado el demandante.

Igualmente se observa que, a través de Oficio del 01 de abril de 2020 -y en respuesta a un requerimiento efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, se allegó<sup>6</sup> el certificado laboral del aquí actor.

Quiere decir lo anterior que, no existen pruebas que practicar y, por tanto, en aplicación de los principios de la celeridad y economía procesal, corresponde al Despacho prescindir de la diligencia de pruebas inicialmente programada para el próximo 29 de octubre de 2020, así como conceder a las partes la oportunidad de

<sup>1</sup> 07AutoInvitaSentenciaAnticipada.pdf

<sup>2</sup> 10ApoderadoParteActoraDeAcuerdoASentenciaAnticipada.pdf

<sup>3</sup> 12MemorialAclarandoUGPP.pdf

<sup>4</sup> Fls. 179-183.04CuadernoPrincipal2.pdf

<sup>5</sup> Folios 4-22 Cuaderno "02PruebasParteActora"

<sup>6</sup> Folios 193-197 "04CuadernoPrincipal2"



**Auto: Traslado Alegatos**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Virgilio Vera Verú

Demandado: UGPP

Radicado: 18-001-23-33-000-2019-00069-00

ejerger su derecho de contradicción respecto de las pruebas documentales que fueron recaudadas de manera escrita.

Al respecto es necesario aclarar que, dadas las especiales circunstancias por las cuales atraviesa nuestro país con ocasión de la enfermedad denominada COVID-19, no se estima necesario concurrir a una audiencia de pruebas únicamente a incorporar las mencionadas documentales, máxime cuando ello redundaría en un retraso innecesario del proceso, y pese a que las audiencias se realizan en forma virtual, eventualmente -por problemas en la conexión a internet, y fallas constantes de energía en el Departamento del Caquetá- podría necesitarse un aplazamiento de la misma para dicho trámite. Empero, como quiera que la parte demandada se opuso a que se dictara en el presente asunto sentencia anticipada, una vez se alleguen los alegatos de conclusión, el expediente esperará su correspondiente turno para ser decidido.

En consecuencia, se resuelve,

**PRIMERO:** Ordenar que por la Secretaría de la Corporación se corra traslado de las pruebas documentales recaudadas y que reposan especialmente a folios, del 4 al 22 del cuaderno "02 PruebasParteActora" y del 193 al 197 del cuaderno "04CuadernoPrincipal2" por el término tres (3) días, para que las partes se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior y sin que se presente ningún tipo de reparo, se ordena a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el inciso 3° del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
**Magistrado**

VGG/KAPL

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90420efa5dc7557dff4241b927e8a2bb68553176c525b3c7cc96d9cdf796ce32**

Documento generado en 10/09/2020 10:56:40 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2020-00348-00  
**MEDIO DE CONTROL** : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE** : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN  
Y MUNICIPIO DE SOLITA  
**ASUNTO** : INADMITE DEMANDA  
**AUTO No.** : A.I. 06-09-187-20

Entra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda para lo cual debe tenerse en cuenta que:

1. No se allegó ninguno de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, ni tampoco ninguno de los documentos que dicen haberse anexado a la demanda.
2. No se allegó la constancia de notificación de los mismos
3. No se allegó el contrato que dio origen a la presente acción a efecto de poder determinar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.
4. No se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda....”*

5. De igual manera no se allegó prueba de que exista una UNION TEMPORAL VIVIENDAS SOLITA ni quien ejerce su representación.
6. Así mismo el apoderado de la parte demandante en el memorial poder no acreditó el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

*antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”**

Por lo anterior la suscrita Magistrada.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la acción de controversias contractuales iniciada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION NACIONAL Y OTRO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que en el plazo de diez (10) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte resolutive de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e64b6f230dbb6e56b29b91f2e738d473c588d9fcabac1c8555736627afe2cec7**  
Documento generado en 10/09/2020 11:13:13 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00326-00**  
**DEMANDANTE : ALIANZA FIDUCIARIA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC**  
**DEMANDADO : LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO**  
**AUTO : A.I. 04-09-185-20**

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, presentada por el abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, en calidad de apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En el presente asunto se solicita, se libre MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, identificado con Nit. 900.058.687-4 a fin de hacer efectiva la obligación impuesta en contra de la entidad, en virtud de la conciliación judicial aprobada dentro del proceso ordinario de Reparación Directa radicado con el No. 18001233100220090007900.

Las cantidades por las cuales se solicita librar mandamiento de pago, son las siguientes:

“(…)

*1. NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (98.098.000) M/CTE, que corresponden al capital dejado de pagar por la demandada, conforme a los citados contratos de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 02 de septiembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa incoado por Alfredo Castaño Correa y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Expediente 18001233100220090007900. Acuerdo conciliatorio aprobado en la misma audiencia de conciliación del día 02 de septiembre de 2014 celebrada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá-Despacho de Descongestión y ejecutoriada el 10 de septiembre de 2014.*

*2. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$140.106.610.39) mcte, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de fecha 2 de septiembre de 2014, esto es el día 11 de septiembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 31 de enero de 2020. Así mismo,*

solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 01 de febrero de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”.

Estima necesario el Despacho realizar el siguiente análisis a efecto de determinar los parámetros para establecer la competencia en el presente asunto.

### **1.- COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS JUDICIALES.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se introdujeron nuevos parámetros para determinar la competencia, dentro de estos el caso de los procesos ejecutivos derivados de sentencias proferidas por esta misma Jurisdicción; lo cual ha sido objeto de controversia jurisprudencial, frente a las diferentes posiciones al respecto.

En pronunciamiento de unificación Auto interlocutorio I.J<sup>1</sup>. O-001-2016, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, de fecha 25 de julio de 2016 se concluyó:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a).- Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307<sup>2</sup> del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

***b).- Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:***

*1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4 de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

---

<sup>1</sup> Auto de importancia jurídica.

<sup>2</sup> Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

2.- Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

c.- En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d.- Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

e).- Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ibidem.

### **3.2.6 Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.**

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena<sup>3</sup> haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia<sup>4</sup>, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

---

<sup>3</sup> Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

<sup>4</sup> Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena<sup>5</sup>, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)”.*

Así las cosas, es claro que el presente caso obedece a una demanda ejecutiva como consecuencia de una condena judicial impuesta al interior de la Acción de Reparación Directa, radicada bajo el N° 18001233100220090007900.

Acogiendo la posición unificada en el auto de importancia jurídica transcrito, considera este Despacho necesario precisar que el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero y de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

---

<sup>5</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

**Las segundas, o exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina<sup>6</sup>:

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, como ya se expuso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...*”.

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que constituirían título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, específicamente la norma reza:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo.*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

(...).”

---

<sup>6</sup> *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS, Segunda edición, 1994. Páginas 16 y s. s.*

Así mismo, el doctrinante doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “*La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*”<sup>7</sup>, respecto de los títulos ejecutivos judiciales y su validez manifestó:

*“(…) Los títulos judiciales (sentencias, laudos arbitrales, actas de conciliación y autos aprobatorios de la oferta de revocatoria directa, conciliaciones y de fijación de indemnización por la imposibilidad del reintegro laboral y otras), para que tengan valor probatorio y por lo tanto presten mérito ejecutivo, deben cumplir con las formalidades legales indicadas en los artículos 115 del CPC, el numeral 2 del artículo 114 del CGP, el párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, párrafo del artículo 95 y 189 del CPACA y el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012.*

*(…)*

*En consecuencia, sólo prestarán mérito ejecutivo las citadas providencias judiciales, con las formalidades y constancias exigidas por los referidos artículos, salvo que se pidan diligencias previas, para verificar la autenticidad y exigibilidad de dichos documentos judiciales, como se explicará a continuación (…)”*

Condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

En el caso que nos ocupa, en la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte actora, solicita se libere mandamiento de pago por la suma de *NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (98.098.000) M/CTE*, por concepto de capital y la suma de *CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$140.106.610.39)*, por intereses, en virtud al capital dejado de pagar por la demandada, conforme a los citados contratos de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 02 de septiembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa incoado por Alfredo Castaño Correa y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, Expediente 18001233100220090007900. Acuerdo conciliatorio aprobado en la misma audiencia de conciliación del día 02 de septiembre de 2014 celebrada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá-Despacho de Descongestión y ejecutoriada el 10 de septiembre de 2014.

Encuentra el Despacho, que la base del recaudo judicial pretendido por la parte actora, se encuentra soportada en la sentencia del 31 de octubre de 2013, bajo el radicado No. 18001233100220090007900, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Caquetá, decidió declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue sujeto el señor ALFREDO CASTAÑO CORREA y posteriormente conciliada el día 02 de septiembre de 2014, por lo que se condenó a dicha entidad a pagar, con cargo a su presupuesto, los siguientes montos equivalentes en pesos:

Perjuicios morales:

---

<sup>7</sup> RODRIGUEZ TAMAYO Mauricio Fernando, *LA ACCION EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA*, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Cuarta Edición, Medellín –Colombia 2013, Páginas 365 a 637.

<b>NOMBRE</b>	<b>RELACIÓN</b>	<b>PERJUICIOS MORALES</b>
ALFREDO CASTAÑO CORREA	Víctima directa	70 S.M.L.M.V
ANGELA MARIA BORRERO BERMUDEZ	Compañera permanente de la víctima	70 S.M.L.M.V
ANA CECILIA SOTO SOTO	Madre de la víctima	70 S.M.L.M.V
ODULFO ANTONIO HERNANDEZ MESA	Padrastro de la víctima	70 S.M.L.M.V
ALBA PATRICIA CASTAÑO CORREA	Hermana de la víctima	35 S.M.L.M.V
JONATHAN HERNANDEZ SOTO	Hermano de la víctima	35 S.M.L.M.V
MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ SOTO	Hermana de la víctima	35 S.M.L.M.V

Por perjuicios materiales, modalidad lucro cesante, a favor de ALFREDO CASTAÑO CORREA, la suma de \$4.725.345.57

El día 02 de septiembre de 2014, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde la entidad condenada ofreció el pago del 65% de la condena impuesta, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de las prestaciones sociales, proposición que fue aceptada por la actora y aprobada mediante auto interlocutorio de fecha 02 de septiembre de 2014.

Así mismo, se puede evidenciar que el 19 de noviembre de 2014 fue radicada la solicitud de pago de la sentencia, y el 12 de diciembre de 2014 se suscribió contrato de cesión de créditos entre el DR. James Hurtado, en representación de los beneficiarios de la sentencia de primera instancia, Ana Cecilia Soto Soto, Odulfo Antonio Hernández Mesa, Alba Patricia Castaño Correa, Jonathan Hernández Soto, María de los Ángeles Hernández Soto, quienes obraron en calidad de cedentes y el señor Luis Fernando Fandiño en calidad de suplente del presidente en representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, quien para los efectos del contrato obro como cesionaria sobre el 100% de los derechos económicos que corresponden a los beneficiarios ya mencionados, de la sentencia de primera instancia fechada 31 de octubre de 2013, conciliada el 02 de septiembre de 2014 y ejecutoriada el 10 de septiembre de 2014, correspondiente a los siguientes valores:

<b>BENEFICIARIO</b>	<b>PERJUICIOS MORALES (SMMLV)</b>
Ana Cecilia Soto Soto	45.5
Odulfo Antonio Hernández Mesa	45.5
Alba Patricia Castaño Correa	22.75
Jonathan Hernández Soto	22.75
María de los Ángeles Hernández Soto	22.75
<b>TOTAL</b>	<b>159.25 SMMLV = \$98.098.000</b>

El 24 de diciembre de 2014 el Dr. James Hurtado y el Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, allegaron comunicación a la Fiscalía General de la Nación, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 12 de diciembre de 2014, así como la certificación del diligenciamiento de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC; mediante oficio del 19

de enero de 2015 con radicado No. 2015150002271 el Jefe del Departamento Dirección Jurídica -Fiscalía General de la Nación, señor Juan Alberto Delgado Ortega, manifestó aceptar la cesión de créditos, excluyendo de la cesión a los señores Alfredo Castaño Correa y Ángela María Borrero Bermúdez por perjuicios materiales, como los reconocidos por perjuicios morales.

A pesar de estar reconocida la obligación por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación, han pasado más de cuatro (04) años después de haberse iniciado el trámite de pago de la sentencia sin que se haya hecho efectivo.

De acuerdo al artículo 177 del CCA, norma que fue citada en la sentencia para efectos de ejecutarla, se tiene que la parte interesada acudirá a las vías judiciales para solicitar el cumplimiento una vez transcurridos 18 meses desde la aprobación de la conciliación mediante auto del 02 de septiembre de 2014, providencia que quedó legalmente ejecutoriada el día 10 de septiembre de 2014, a las 6:00 p.m según certificación suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, y la solicitud de mandamiento de pago, se presentó el 03 de julio de 2020, es decir 5 años, 9 meses y 23 días posteriores a la ejecutoria.

Frente a los intereses, se reconocerán los causados desde el día 11 de septiembre de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Como ya se indicó en el auto que precede, este Despacho tiene competencia territorial por el lugar donde se emitió la decisión de primera instancia y se aprobó la conciliación, por jurisdicción al tratarse de la ejecución de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que hace las veces de título ejecutivo, al observar además que no ha ocurrido la caducidad de la acción y en general por cumplirse las reglas de competencia y jurisdicción contenidas en la ley 1437 de 2011 en especial los artículos 104 Num. 6, 156 Num. 9, 155 Num. 7, 157 y demás normas concordantes.

De otra parte también se analiza que no es necesario que la parte peticionaria aportare copia autentica de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2013, por cuanto fue allegada copia de la Audiencia de Conciliación celebrada el día 02 de septiembre de 2014 ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá-Despacho de Descongestión, copia de la certificación secretarial de la constancia ejecutoria de fecha 10 de septiembre de 2014.

Además de la lectura del auto interlocutorio que aprobó la conciliación y de las actuaciones subsiguientes adelantadas por la entidad hoy ejecutada, se deducen de él, una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$98.098.000) MCTE, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme a los citados contratos de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que constan en el Acta de Conciliación de fecha 02 de septiembre de 2014 y ejecutoriada el 10 de septiembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa incoado por Alfredo Castaño Correa y otros en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con radicado 18001233100220090007900.

Frente a los intereses, se reconocerán los causados desde el día 11 de septiembre de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE en forma personal esta decisión a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que deben realizar el pago dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, y que dispone de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE,** la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionada, demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.020.738 y portador de la T.P. No. 56.988 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
(4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca2ddaf8529eccf881a7c3b9adc413d07f41596458bd8f6cc4d07b08bf523c05**  
Documento generado en 10/09/2020 11:23:20 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00390-00**  
**DEMANDANTE : CLEOTILDE SUNS MEDINA**  
**DEMANDADA : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**  
**ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA**  
**AUTO No. : A.I. 07-09-188-20**

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **CLEOTILDE SUNS MEDINA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró la apoderada de la accionante, en los términos del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. - NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, en los términos del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- ORDENAR** a la parte demandante se sirva realizar a su costa los trámites pertinentes para la notificación personal de la entidad demandada.

**SEPTIMO.- RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y portadora de la T.P. No. 284.473 del HCS de la J, como apoderada de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59979116329ff39fafcdc845db473e739c123dc5b8b5971dd3acada2b88fc289**

Documento generado en 10/09/2020 11:18:29 a.m.